

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2021 00468 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el apoderado de la pasiva en contra de la orden de apremio proferida el 14 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta el recurrente, que en efecto existió una solicitud de crédito en favor de los actores, pero la misma ascendió a la suma de \$50.000.000 con una tasa del 20% mensual, lo cual, es considerado como usura ya que se han pagado más de \$240.000.000 aun permaneciendo la obligación inicialmente adquirida, de lo cual se cuenta con el material probatorio respectivo para probar el pago de la acreencia.

Del anterior recurso se corrió traslado a la pasiva quien dentro del término respectivo se opuso a las manifestaciones de la inconforme, indicando que le negocio celebrado entre las partes se dio por la suma contenida en el título valor báculo de ejecución y con el acuerdo de intereses dentro de los límites legales permitidos, siendo necesario probar las deficiencias a legadas por la pasiva.

CONSIDERACIONES

En cuanto al recurso de reposición en contra de la orden de apremio establece el artículo 430-2¹ del C. G. P., que mediante el mismo podrán atacarse los requisitos formales del título valor. A su vez el artículo 443-3², precisa que del mismo se podrá hacer uso para la formulación de medios exceptivos con el carácter de previos.

En atención a la segunda normativa citada, no se observa que el escrito allegado por la inconforme contenga medio exceptivo alguno reglado en el artículo 100 del C. G. P., siendo descartado el trámite previsto para estos medios de oposición.

Ahora bien, en lo relativo a los requisitos formales del título valor, nótese que los mimos se encuentran contenidos en la ley comercial en sus artículos 671 a 708, mediante las cuales se establece como tales i) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; ii) *El nombre del girado*; iii) *La forma del vencimiento*, y iv) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*, de los cuales se observa que la letra de cambio del 13 de abril de 2020 cumple a cabalidad con los mismos, pero más allá de lo advertido por el Despacho al momento de calificar la demanda, no se observa que el escrito de reposición ataque alguno de estos requisitos.

Por el contrario lo que se discute es el importe del título de un lado porque el negocio subyacente a la creación del título hace referencia a una deuda de \$50.000.000, siendo que se cobraron y pagaron intereses que exceden los límites de la usura, de manera que ya se ha satisfecho la obligación, situaciones o cuestionamientos que

¹ ARTÍCULO 430. ... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..

² ARTÍCULO 443. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago

constituyen excepciones de fondo y que deben ser debatidos a través de los medios y en las etapas procesales aplicables al proceso ejecutivo que nos ocupa.

Ahora sobre las presuntas irregularidad en los tramites de notificación, lo cual también es ajeno al mandamiento de pago objeto de recurso, el ejecutado deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha.

En virtud de lo anterior, es claro que los argumentos elevados por la parte pasiva no están llamados a su prosperidad al no hacer parte de lo normados en los artículos 430-2 y 433-3, no hay lugar a revocar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la orden de apremio proferida el pasado 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el termino con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho a la defensa y vencido el mismo ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d3fa1ca59535092d4936e18b0af67fb324ec0c3072f80e756f8450068f941c**

Documento generado en 01/08/2022 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>